



RESOLUCION N° 273 - 88

Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional de Salta  
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 26 MAYO 1988

Expte. N° 120/86

VISTO:

Estas actuaciones por las que el Dr. Osvaldo Andrade solicita a este cuerpo se considere la aplicación del artículo 21 del anexo I del / Reglamento de Concurso al Centro de Estudiantes de Ciencias Naturales sobre impugnaciones temerarias; y

CONSIDERANDO:

Que al respecto Asesoría Jurídica con fecha 13 de Mayo de 1987 ha producido el dictamen N° 1095 que textualmente dice:

"VISTO:

El Dr. Osvaldo Andrade, postulante al concurso para cubrir el cargo de Profesor Titular, dedicación semiexclusiva, de la Cátedra de Física Biológica, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Biológicas, Facultad de Ciencias Naturales, solicita al Consejo Superior la aplicación de la sanción prevista por el art. 21 del Reglamento de Concursos a la Comisión Directiva del Centro Unico de Estudiantes de Ciencias Naturales por considerar que la impugnación deducida por esta Entidad contra el peticionante se encontraría incurso en el grado de temeraria.

El art. 21 del Reglamento de Concursos prevé que las impugnaciones que fueren calificadas como temerarias por el Consejo Superior serán pasibles de sanciones que establezca el mismo.

Con respecto al concepto de temeridad debe establecerse que se considera temerario jurídicamente al litigante inconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin medir sus consecuencias, carente de fundamentos, / razón o motivo. Siempre la temeridad se conforma con culpa grave.

La doctrina de los tratadistas y de nuestros tribunales ha venido / perfilando casi unánimemente que el concepto de temeridad alude a los supuestos en que la pretensión se lleva adelante abusivamente, sabiendo o debiendo saber el accionante que no le asiste razón valedera.

En suma, la temeridad procesal es la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción, como también, la conducta de quien aduce un hecho totalmente inexacto y demuestra desinterés en la efectiva producción de la prueba que en su momento presentó para acreditarlo.

Al Centro Unico de Estudiantes de Ciencias Naturales se le otorgó / vista de la presentación del Dr. Andrade para que formule descargo.

Del descargo formulado por el Centro de Estudiantes no se acredita que su impugnación sea susceptible de calificarse como carente de fundamentación, razón o motivo y en consecuencia que pueda calificarse de temeraria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud del Dr. Andrade, desde que la impugnación deducida por la Entidad Estudiantil no puede calificarse como temeraria.

Obre la presente de atenta nota de elevación al Honorable Consejo / Superior".

..///



Ministerio de Educación y Justicia ..111 - 2 -  
Universidad Nacional de Salta  
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 120/86

POR ELLO y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento mediante el despacho N° 20/87,

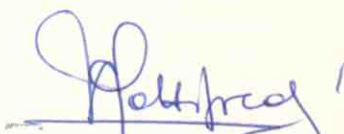
EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en sesión extraordinaria del 23 de Diciembre de 1987)  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rechazar el pedido formulado por el Dr. Osvaldo ANDRADE, por compartir los términos del dictamen N° 1095 elevado por Asesoría Jurídica.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga a la Facultad de Ciencias Naturales para su toma de razón y demás efectos.



  
Ing. JUAN CARLOS MARTOCCIA  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI  
RECTOR

  
Lic. DELIA ESTHER DAGUM  
SECRETARIA ACADEMICA

RESOLUCION N° 273 - 88